



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 745**

**Santiago,**

**21 JUN 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 24 de mayo de 2018 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por don Patricio Alegre, el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0002399; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

*"(...) se solicita, información precisa respecto al cumplimiento del procedimiento sancionatorio F-006-2015, en lo que guarda relación con la limpieza que debía desarrollar la fiscalizada a las zonas aledañas al puerto. Información precisa, que no se agota en la elaboración o presentación del Informe técnico que usted ha indicado está en "miras a realizar" en su respuesta de fecha 03 de abril del presente, sino*

*además, incluye todo otro antecedente que tenga en su poder o que haya conocido, y que tenga a su disposición, y que guarde relación con el cumplimiento de esta medida, tales como, informes presentados por la misma fiscalizada, y/o cualquier otro antecedente presentado por esta a su repartición pública, junto a todo registro de actuaciones de este organismo y/o en que consten actuaciones de la fiscalizada en relación al cumplimiento de la medida sancionada.”;*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, antecedentes requeridos se encuentran actualmente siendo estudiados por la División de Fiscalización de este servicio, para elaboración de un informe técnico de fiscalización ambiental. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades legalmente otorgadas a esta superintendencia;

4° Que, por las razones señaladas, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar la tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

5° En este sentido, la entrega de lo señalado pone en peligro la correcta substanciación del procedimiento por el que en definitiva opte este servicio para dar tramitación a los antecedentes solicitados, toda vez que daría acceso -tanto al fiscalizado como a terceros interesados- a información específica del caso en un estadio previo a la toma de una decisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, posibilitando así la interposición de presentaciones de manera anticipada, las que podrían entorpecer la debida continuidad de dicho procedimiento, dilatando innecesariamente la resolución del asunto y, consiguientemente, el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a este servicio;

6° Que, respecto de los antecedentes solicitados, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C394-17 y C4404-17, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de los organismos. Al efecto se estableció que “[...]su entrega anticipada a la publicación del referido informe, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, por cuanto se facilitaría la interposición de alegaciones u oposiciones del fiscalizado de manera anticipada, pudiendo poner en peligro el éxito de la investigación. Asimismo, el presunto infractor podría acceder a información específica que permitiría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de mayores pruebas o evidencias, comprometiendo las posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información de esta naturaleza, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia. [...]” . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: “c) *Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.*” y “d) *Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado*”;

#### **RESUELVO:**

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002399, de don Patricio Alegre, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo séptimo (7°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
**CRISTIAN FRANZ THORUD**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

  
RPL / MVS / LMS / MMM / MPMA

**Distribución por correo electrónico:**

- Patricio Alegre.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.